



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-714/2023

Recurrente: MORENA
Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

Tema: Aparición de personas sin su consentimiento en propaganda electoral.

Hechos

EL 16 -diciembre-2023, MORENA presentó ante el INE una queja en contra de Xóchitl Gálvez, precandidata única a la presidencia de la República postulada por la coalición conformada por el PAN, PRI y PRD, porque en una publicación de la red social X una persona solicitó a la candidata bajar la imagen suya y de su madre en las plataformas de YouTube y televisión abierta.

El 22-diciembre.2023, la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del INE desechó la queja al considerar que:

- Los hechos denunciados no incidían en materia electoral, pues el reclamo que se hacía en la publicación pudiera tener que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual; y
- MORENA carecía de legitimación para promover la queja en agravio de terceras personas, de las cuales se desconocía su identidad.

Inconforme con esa determinación, el 27-diciembre-2023, MORENA presentó el recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador.

¿Qué decidió la mayoría?

Confirmar el acto impugnado al considerar que la queja fue desechada correctamente por la UTCE, pues la presunta indebida utilización de la imagen y voz de las personas para un video, por sí solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral y, en el caso, MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas en nombre de terceros

¿Por qué emití voto concurrente?

Si bien comparto la propuesta de resolución de fondo en el presente asunto, en el sentido de confirmar el acto impugnado porque MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas a nombre de terceros.

No obstante, tal y como lo sostuve en el SUP-REP-10/2024, en el cual incluso la publicación denunciada es la misma, no comparto el estudio que se hace en el proyecto respecto a que fue correcto que la queja se desechara porque la utilización de la imagen y voz de personas para un video por sí solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral.

Lo anterior, porque considero que el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral, al tratarse de una acción que ignora el límite a la libertad de expresión al afectar derecho de terceros.

En ese sentido, incluir personas adultas dentro de los promocionales de los partidos sin su autorización afecta el derecho a la imagen de quienes aparecen ahí.

Ello en atención a que las personas tienen el derecho a la imagen propia, lo que implica que puedan identificarse o separarse de alguna opción política.

Conclusión: Si bien comparto que se confirme el acto impugnado porque MORENA carece de legitimación para presentar la queja a nombre de terceras personas, no comparto que se confirme en torno al tema relativo a que los hechos denunciados no inciden en la materia electoral.

SUP-REP-714/2023

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-714/2023¹.

ÍNDICE

1. Tesis del voto concurrente	2
2. Contexto.....	2
3. Decisión de la mayoría	3
4. Argumentos del voto concurrente.....	3
5. Conclusión	5

1. Tesis del voto concurrente

Si bien comparto la propuesta de resolución de fondo en el presente asunto, en el sentido de confirmar el acto impugnado porque MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas a nombre de terceros.

No obstante, no comparto el estudio que se hace en el proyecto respecto a que fue correcto que la queja se desechara porque la utilización de la imagen y voz de personas para un video por sí solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral.

Lo anterior, porque considero que el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral.

2. Contexto

El dieciséis de diciembre, a través de la cuenta @CariGarcias de la red social “X” se realizó una publicación en la que se señaló lo siguiente: *“¡No bueno! Exijo que la señora @XochitlGalvez baje mi imagen y la de mi madre en las plataformas de YouTube y en la televisión abierta. ¡Tenga tantita madre! OJO @INEMexico.”*

En atención a esa publicación MORENA denunció ante el INE a Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata única de la coalición PAN, PRI y PRD a la Presidencia de la República, por la presunta vulneración al derecho a la

¹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



imagen y a la voz ante las tecnologías de la información de la persona que realizó esa publicación en la red social X.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja por dos motivos: a) consideró que los hechos denunciados no actualizaban una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, pues en dado caso, el reclamo que se hacía en la publicación pudiera tener que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual; y b) MORENA carecía de legitimación para presentar la queja a nombre de terceras personas.

Inconforme con el desechamiento, MORENA promovió el presente medio de impugnación.

3. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar el acto impugnado porque la utilización de la imagen y voz de las personas para un video, por sí solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral y, en el caso, MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas a nombre de terceros.

4. Argumentos del voto concurrente

En el caso concreto, si bien coincido con el proyecto respecto a que fue correcto que la queja presentada por MORENA fuera desechada porque carece de legitimación para presentar la denuncia a nombre de terceras personas, derivado de que no se trata de un caso en el que el partido recurrente pueda deducir una acción tuitiva para proteger intereses difusos.

Sin embargo, tal y como lo sostuve en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-10/2024, en el que la publicación denunciada es la misma, considero que **el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral.**

SUP-REP-714/2023

Ello, en atención a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece² la obligación de que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, debe ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que, entre otras cuestiones, **afecte los derechos de terceros**.

En ese sentido, si en la propaganda electoral se incluye la imagen de personas sin su consentimiento, dicha conducta sí constituye una violación en materia electoral, pues se trata de una acción que ignora el límite a la libertad de expresión al afectar los derechos de terceros, establecido en el primer párrafo, del artículo 6 constitucional.

En consecuencia, incluir a personas adultas dentro de los promocionales de los partidos políticos sin su autorización **afecta el derecho a la imagen de quienes aparecen ahí**.

Ello, en atención a que las personas tienen derecho a la imagen propia, lo que incluye que puedan identificarse o separarse de alguna opción política, por lo que no cabe duda de que el aparecer en un promocional utilizado para fines electorales puede afectar este derecho; pues genera la posibilidad de que se les pueda identificar como simpatizantes de una opción política que pueden no compartir.

En ese sentido, estimo que en el proyecto se debió confirmar el acto impugnado solo por lo que hace a la falta de legitimación de MORENA y se debió **precisar** en el mismo que, fue incorrecto el desechamiento de la queja bajo la premisa de que los hechos denunciados no incidían en la materia electoral puesto que la utilización de imágenes de personas dentro

² Artículo 247, numeral 1.



de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral.

5. Conclusión

Por estas razones es que, si bien comparto que se confirme el acto impugnado porque MORENA carece de legitimación para presentar la queja a nombre de terceras personas, no comparto el tratamiento que se da en el proyecto, en torno al tema relativo a que los hechos denunciados no inciden en la materia electoral, ya que considero que contrario a ello, el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en dicha materia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.